**Instrucciones de llenado formulario "Declaración Jurada del Valor y sus Elementos"**

La declaración jurada deberá ser suscrita por el Declarante, que para estos efectos será el dueño/consignatario/ importador o su representante legal, quien será el responsable directo de la veracidad, efectividad, exactitud e integridad de los datos consignados en el referido documento.

**I. Número de identificación de la Declaración de Ingreso:**

Indique el número de identificación consignado en la Declaración de Ingreso respectiva.

**II. Nivel comercial del Consignatario, Importador, Dueño o Comprador:**

Marque con una "X" lo que corresponda, considerando los siguientes conceptos.

***Mayorista:*** Es el consignatario o importador (comprador) que adquiere grandes cantidades y/o volúmenes de mercancías o insumos comerciales. Las cantidades se encuentran expresamente definidas entre las partes (mayorista y fabricante o distribuidor) en acuerdos o contratos comerciales, y que generalmente una vez importadas, son vendidas a minoristas o consumidores finales.

***Minorista:*** Es el consignatario o importador (comprador) que adquiere cantidades o volúmenes menores que un nivel mayorista, de mercancías o insumos comerciales. Las cantidades se encuentran expresamente definidas entre las partes (minorista y fabricante o distribuidor o mayorista) en acuerdos o contratos comerciales, y que generalmente una vez importadas, son vendidas al consumidor final.

***Usuario:*** Es el consignatario o importador (comprador) que adquiere del fabricante, vendedor o distribuidor, mercancías o insumos para su propio uso y/o consumo.

**III.- Método de Valoración**

Señale el método de valoración empleado en la declaración de ingreso correspondiente, conforme al Acuerdo de Valoración de la OMC.

***- Valor de Transacción (Artículo 1° del Acuerdo)***: En general, indica que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. (Ver numeral 5 de este documento “Adiciones al valor”)

***- Valor de Transacción Mercancía idéntica (Artículo 2° del Acuerdo)***: En general, indica que el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. (Definición de mercancías idénticas, disponible en el artículo 15, numeral 2 letra a) del Acuerdo).

***- Valor de Transacción Mercancías similares (Artículo 3° del Acuerdo)***: En general, indica que el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. (Definición de mercancías similares, disponible en el artículo 15, numeral 2 letra b) del Acuerdo).

***- Valor Deductivo o sustractivo (Artículo 5° del Acuerdo)***: En general, indica que el valor en aduana se determinará en base al precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

***- Valor Reconstruido o Costo de Producción (Artículo 6° del Acuerdo)***: En general, indica que el valor en aduana se determinará en base a un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

***- Último Recurso (Artículo 7° del Acuerdo)***: En general, indica que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo de Valoración OMC y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

**IV.- Elementos del Valor**

1.- Vinculación

1. ***Existe vinculación entre comprador y vendedor***

Marque con una "X" lo que corresponda (Si/No), considerando lo dispuesto en el artículo 15 N°4 del Acuerdo del Valor OMC. (Ver nota 1).

1. ***Tipo de vinculación***

Señale la letra que corresponda considerando lo dispuesto en el artículo 15 N°4 del Acuerdo del Valor OMC. (Ver nota 1).

1. ***La vinculación entre las partes ha influido en el precio***

Con el objeto de verificar si la vinculación entre las partes ha influido en el precio, marque con una "X" lo que corresponda (Si/No), considerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Acuerdo del Valor OMC:

Art. 1 Nº 1 d): "Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2."

Art. 1 Nº 2 a): "Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15º no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito."

***Nota 1****: para responder las letras a) y b) del presente numeral se deberá tomar en consideración el artículo 15° del Acuerdo en lo que procede conforme a lo que a continuación se reproduce:*

***Art. 15 N° 4***: "A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) Si están en relación de empleador y empleado;

d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) Si son de la misma familia."

***Art. 15 Nº 5***: "Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el número 4."

2.- Adiciones al valor

Marque con una "X" lo que corresponda (Si/No) considerando lo dispuesto en el artículo 8 Nos 1 y 2 del Acuerdo del Valor OMC:

***Artículo 8.1*** Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor."

***Artículo 8.2*** En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

3.- Descuentos

Marque con una "X" lo que corresponda (Si/No). Si la respuesta es afirmativa, indique en el recuadro V Observaciones, el tipo de descuento de que se trata, considerando la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración como sigue:

Ver el link en página web del SNA:

<http://www.aduana.cl/opiniones-consultivas/aduana/2018-12-20/101522.html>

**Descuentos por pago al contado:**

Opinión Consultiva 5.1: Trato aplicable a los Descuentos por Pago al Contado con arreglo al Acuerdo.

Opinión Consultiva 5.2: Trato aplicable a los Descuentos por Pago al Contado con arreglo al Acuerdo.

Opinión Consultiva 5.3: Trato aplicable a los Descuentos por Pago al Contado con arreglo al Acuerdo.

**Descuentos retroactivos**

Opinión Consultiva 8.1: Trato Aplicable, con arreglo al Acuerdo, a los Descuentos relacionados con Transacciones anteriores.

**Descuentos por cantidad**

Opinión Consultiva 15.1: Trato aplicable a los Descuentos por Cantidad.

**V.- Observaciones**

Indique cualquier dato o información que Ud. estime de importancia o relevancia agregar, no contenida en los recuadros del presente formulario, que permita explicar el valor declarado para los efectos de la valoración aduanera.

**VI.- Nombre y Firma**

Indique el nombre o razón social del dueño/consignatario/importador o de su representante legal, que suscribe y firma, entendiéndose para los efectos de la declaración, como Declarante.